



Radicación: 680014003-023-2019-00426-00
Proceso: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: DOMINGA ARDILA CASTELLANOS Y LUIS ALFREDO ORTIZ MOLINA
Demandado: JOSE DEL CARMEN PÉREZ OVIEDO y otros.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que las presentes diligencias la parte demandante- DOMINGA ARDILA CASTELLANOS, a través de abogado- interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 1 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Ardila Castellanos, contra el auto adiado el 1 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Profesional del Derecho, para sustentar el recurso, señala que su inconformidad se funda en que no tuvo acceso al expediente, que el mismo solo le fue enviado hasta el 26 de septiembre de 2022, y que a pesar de que solicitó acceso nuevamente, nada le fue dicho.

Insiste en que los términos del requerimiento que se hiciera en providencia del 09-08-2022, se le debieron contar desde la remisión del link y no desde que fue proferida la decisión.

Por lo anteriormente expuesto la parte solicita se reponga se dé continuación al trámite, y que, de no ser así, se remita a apelación.

Durante el término de traslado del recurso la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código de G. del P., el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado, a fin que se revoquen o reformen.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición, este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por la recurrente, con el fin de determinar si se incurrió en algún yerro en el auto de fecha 1-11-2022, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Reexaminado el expediente, encuentra el Despacho que:

1. En efecto, en la mencionada providencia del 1-11-2022, se dio terminación al proceso, toda vez que la parte actora, ya fuera la señora DOMINGA ARDILA CASTELLANOS o el señor LUIS ALFREDO ORTIZ MOLINA- *cada uno representado por un apoderado diferente*- no acataron lo que una y otra



vez fue requerido, esto es, que se cumpliera con lo ordenado en los numerales 5 y 6 del auto del 31-08-2020¹.

2. En el cuaderno principal se observa, al aparte 19, que los demandantes revocaron el poder que le habían concedido a la abogada que dio inicio a la presente causa, concediéndoselo al abogado Madrid Cortés; sin embargo, al aparte 33, la demandante decidió otorgarle poder al abogado Zapa.
3. A éste último le fue reconocida personería en providencia del 09-08-2022 y enviado link del expediente el 26-09-2022. De igual manera, al apoderado del demandante ORTIZ MOLINA, le fue enviado el link el 02-08-2022².
4. Como consta en el expediente C1, al aparte 047, se observa que el apoderado del extremo recurrente, elevó sendas solicitudes, respecto de las cuales no señaló el link del expediente, por lo que se le requirió, vuelta a correo, que informara el radicado, sin respuesta de su parte.
5. Al aparte 45, por parte de Secretaría se constató el estado del link que el fuera enviado al apoderado de la parte recurrente, el cual está a la fecha vigente para ver el expediente y sin restricción alguna.

Realizada una breve descripción de lo actuado dentro del presente trámite, encuentra ésta Judicatura que no hay lugar a reponer lo actuado, máxime cuando son dos los apoderados de la parte actora, y ambos decidieron permanecer en inactividad respecto de lo requerido en tres providencias, la primera, del 31-08-2020³; la segunda del 17-02-2022⁴ y la tercera del 09-08-2022.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte actora y aquí recurrente, se excusa en que no tuvo conocimiento del requerimiento pues no pudo ingresar a través del link que le fuera enviado, sin embargo, la providencia sobre la que se hace mención en el requerimiento está debidamente cargada en el microsítio del Despacho, en donde además, se encuentran todas las actuaciones que han sido desplegadas por esta Judicatura desde el año 2020; así también, pudo acercarse personalmente a las instalaciones del Juzgado para solicitar que le fuera enviado el link o, también pudo requerir a su poderdante para que lo pusiera al tanto de lo ocurrido.

Ahora, respecto de las actuaciones que suspenden el término de requerimiento hecho con base en el artículo 317 del CGP, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020,

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». «En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)».

¹ Ver C2IncidenteNulidad, aparte 05.

² Ver C1, aparte 35.

³ Ver C2IncidenteNulidad, aparte 05

⁴ Ver C1, aparte 24.



“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

Y más adelante manifestó: *“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).*

Sin embargo, aquí dicha hipótesis no se cumple como ya se explicó líneas arriba, pues son dos los apoderados que representan a cada uno de los demandantes, de forma individual, y ninguno de ellos, a pesar de los sendos requerimientos, siendo el último del 09-08-2022, decidió cumplir con lo ordenado, tanto así que, tampoco el apoderado recurrente, al momento de presentar el escrito de alzada, trae prueba de ello.

Así las cosas, es claro que la mera presentación de solicitud de link, o copias o cualquiera que fuera, pero que no dé el debido impulso al proceso, como para el caso lo era la integración total del contradictorio y la publicación de la valla en debida forma, no constituye interrupción al plazo dado de conformidad al requerimiento del artículo 317 del CGP.

Por último, se observa que el recurrente solicitó en subsidio el recurso de apelación, el cual habrá de concederse, al ser este un proceso que se adelanta en primera instancia y de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del CGP. Se ordenará que por Secretaría se remita al superior, al ya haberse corrido traslado del escrito pues la alzada fue propuesta en subsidio del de reposición.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 1 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por Secretaría, REMÍTASE el expediente al Superior, una vez quede en firme la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68001403-023-2022-00729-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver sobre las objeciones y controversias propuestas frente al trámite de negociación de deudas del señor NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO. Para lo que estime proveer (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretario.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas a través de apoderado judicial, por BANCOLOMBIA S.A. y BANCO PICHINCHA, a la relación de acreencias presentada por el deudor NOEL RICARDO CAMACHO, dentro del **PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, tramitado ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la CORPORACION COLEGO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, bajo el Radicado No. 090-2022

I. ANTECEDENTES

i). De la objeción presentada por BANCOLOMBIA S.A.: El Despacho sintetiza la carga argumentativa en los términos que a continuación se exponen:

-Aduce que el señor NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO, transgredió el principio de buena fe que rige los procesos e insolvencia al omitir brindar una información real y veraz en la solicitud de negociación de deudas, dado que no realizó una relación completa y actualizada de sus acreedores, pues omitió relacionar a la sociedad MAICITO S.A., como acreedor, cuando el deudor conocía la existencia del proceso ejecutivo adelantado por dicha entidad en su contra.

-Advierte que el deudor tampoco realizó una relación completa y actualizada de todos sus acreedores pues en la solicitud de negociación omitió relacionar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-41642, del cual sería propietario.

-Se queja de que el señor NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO, no realizó una relación completa de los procesos judiciales adelantados en su contra, dado que no menciona el proceso ejecutivo que cursaba ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BUCARAMANGA, identificado bajo el radicado 68001113103-008-2011-00316-02, no fue relacionado pese a que el deudor conocía de su existencia.

-Asegura que además el deudor violó el orden de prelación de pagos establecida en el artículo 2488 y siguientes del Código Civil, pues de manera preferente y con posterioridad a la presentación de la solicitud de negociación de deudas, canceló a favor de MAICITOS S.A., la suma de \$195.000.000, ingreso obtenido presuntamente por el contrato de compraventa celebrado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 324-41642.

En tal sentido, considera que el deudor NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO ocultó información a sus acreedores desde la solicitud de negociación de deudas, y realizó negociaciones con la entidad MAICITO S.A en perjuicio de la masa concursal, lo cual está prohibido por ministerio de la ley.

Manifiesta que es necesario establecer el valor real que el señor NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO pago a favor de MAICITO S.A; el cual dio lugar a la terminación del proceso ejecutivo mencionado anteriormente, para así deducir el valor restante en efectivo que tendría el deudor para cubrir sus obligaciones con los acreedores restantes.

-Por último, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de admisión del proceso de negociación de deudas.

ii) **De la objeción presentada por BANCO PICHINCHA:** Se aduce lo siguiente:

-Asevera que el deudor NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO, violo el principio de buena fe que rige los procesos de insolvencia, al omitir información en la solicitud de negociación de deudas presentada ante la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, conforme lo estipulado en el artículo 539 del C.G.P.,

-Arguye que el señor NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO no solo omitió la información completa de sus activos, sino que también realizo pagos a la entidad MAICITO S. A. con posterioridad a la solicitud de negociación de deudas, privilegiando a uno de sus acreedores, violando la prelación de créditos consagrada en el artículo 2488 y siguientes del Código Civil y perjudicando la masa concursal.

-Finalmente, solicita al despacho que ordene la inclusión como activo dentro de la masa concursal del trámite de insolvencia del señor NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 324-41642.

- De la réplica del convocante NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO

La defensora de la convocante, recorrió el traslado de las objeciones presentadas por los apoderados de BANCOLOMBIA S.A. y el BANCO PICHINCHA, esgrimiendo los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

-. Advierte que las peticiones elevadas por los dos objetantes, atañen a circunstancias acaecidas previo a la admisión de la insolvencia y no a hechos ocurridos durante la misma, de tal forma que el procedimiento para plantear los argumentos no es mediante controversia u objeción, sino por el tramite establecido en el artículo 572 del C.G.P.

-Menciona que previo a la admisión de la negociación de deudas, se celebró un contrato de compraventa respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 324-41642; sin embargo, asegura que a pesar que consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro aparece la titularidad en cabeza del deudor, lo cierto es que desde el momento en que se dio la voluntad de las partes en el contrato, la posesión del bien la tiene el promitente comprador CAMILO MORALES SUAREZ.

-Afirma que la cláusula segunda del contrato no ha podido ser ejecutada dado que sobre el bien está inscrita una medida cautelar con ocasión al proceso ejecutivo con garantía real adelantado por MAICITO S.A., lo cual es conocido por los acreedores objetantes, luego no es posible adelantar la tradición.

Insiste en que el inmueble ya no hace parte de los activos del deudor, teniendo en cuenta la voluntad de las partes en cuanto al negocio celebrado, así como la buena fe del deudor para con el comprador, quien ha cumplido a cabalidad los términos del contrato y dado que el primero también desea cumplir, y solo se podría dar la resolución del contrato de compraventa en casos específicos por decisión de las partes o por un Juez.

Alude que MAICITO S.A., aceptó el contrato celebrado y en consulta del estado del proceso, se puede evidenciar que fue dicha entidad la que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación; luego, en todo caso bajo un caso hipotético si se causara un perjuicio solo sería respecto de dicho acreedor, pues en una eventual liquidación el inmueble le sería adjudicado dado su privilegio hipotecario.

Arguye que con el negocio celebrado no se perjudica a los acreedores, y por el contrario se redujeron los pasivos del deudor al cancelarse una obligación; además, refiere que traer el mentado inmueble a la relación de activos sería obrar de mala fe contra el comprador, así como causaría una obligación adicional ante el incumplimiento del objeto del contrato, que deberá incorporarse como un gasto de administración y goza de privilegio en la liquidación, y además también se perjudicaría a MAICITOS S.A., al incluirse un pasivo más a la negociación.

Reitera que debe propenderse por la prevalencia de la voluntad de las partes y el cumplimiento del contrato dado que este es Ley para estas. Además, sostiene que los acreedores objetantes asumen que el deudor cuenta con el dinero de la venta, pero quien ha recibido tal rubro es MAICITO.

Así mismo, aclara que no fue el deudor directamente quien realizó pagos a la entidad MAICITOS S.A., sino que fue el comprador en virtud del contrato de compraventa celebrado y por autorización de los vendedores; además, resalta que son dos los vendedores y que un porcentaje del contrato corresponde al demandante dentro del proceso ejecutivo, esto es MAICITO S.A.

Aduce que a diferencia de la Ley 1116 de 2006 que prohíbe el pago de manera anticipada, con lo regulado en la Ley 1564 de 2012, no pasa lo mismo. Aunado a que

los pagos realizados no fueron directamente realizados por el deudor y no obedecen a un contrato celebrado dentro de la negociación sino previo a la misma, pudiendo traerse como un gasto de administración, por lo que no existe vulneración del orden de prelación, ni desigualdad entre las partes, más aún cuando Maicito S.A., no es un acreedor reconocido, ni relacionado dentro del proceso.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De la lectura de los artículos 538 a 552 del CGP., se infiere que el **PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** es un trámite de carácter conciliatorio en el cual el Deudor, con ayuda de un conciliador debidamente autorizado, busca normalizar su situación financiera mediante un posible acuerdo de pago con sus acreedores.

En dicho trámite, si el conciliador advierte una posibilidad objetiva de arreglo (implica que los acreedores no sean hostiles con el deudor) suspenderá la audiencia (máximo 10 días hábiles) para conciliar las diferencias.

Ahora bien, si no se pueden conciliar las objeciones, el Conciliador suspenderá el procedimiento por 10 días: Dentro de los primeros 5 días hábiles los objetantes **deberán presentar la objeción con el acervo probatorio que pretendan hacer valer** (esto es importante, porque el juez civil municipal que conozca de las objeciones no puede ordenar pruebas) y en los otros 5 días hábiles restantes el deudor, o los otros acreedores, podrán presentar su pronunciamiento sobre la objeción.

Por último, todo se envía a un Juzgado Civil Municipal quien debe de resolver de plano. Luego de lo cual envía todo al conciliador.

Frente a las objeciones, es importante precisar que sólo pueden referirse a la **existencia, cuantía y naturaleza de los créditos**, ya que negociarlos es el objeto de la Audiencia. Toda discrepancia ajena a estas objeciones que se interponga en la Audiencia de Negociación de Deudas no debe ser tenida en cuenta por el Conciliador.

Decantado lo anterior, se procede por el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso referenciado.

III. DEL CASO CONCRETO.

Se empezará por mencionar que las objeciones planteadas tanto por Bancolombia S.A., como por el Banco Pichincha se basan en los mismos argumentos dado que aluden a la presunta mala fe del deudor, indicando que este no relacionó como activo dentro de la solicitud de negociación de deudas el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 324-41642, así como omitió incluir dentro de los acreedores a la entidad MAICITO S.A., además, de que se acusa al deudor de realizar acuerdos previos y durante el trámite de negociación de deudas con esta última entidad para finalizar el proceso

ejecutivo que se adelantaba en su contra, violando el principio de igualdad y prelación de créditos.

Al respecto, debe resaltar el Despacho, que, del examen de los argumentos blandidos por los objetantes, rápido dejan entrever que con ellos se busca atacar la veracidad de las manifestaciones realizadas bajo gravedad de juramento por el deudor en cuanto a los bienes relacionados como activos dentro del escrito de solicitud de negociación de deudas; no obstante, tales alegaciones nada tienen que ver con la “*existencia, cuantía y naturaleza de los créditos*”, como así lo exige el numeral 1° del artículo 550 del CGP., de allí que su invocación resulte por completo desatinada.

En este punto, se estima pertinente recordar que, en la etapa de negociación de deudas, se debe contar con una relación actualizada de las obligaciones a cargo del deudor discriminando cada una de ellas en cuanto a su origen, naturaleza y cuantía. Posteriormente se califican y gradúan los créditos para lo cual sólo se tiene en cuenta el monto del capital de cada obligación.

Para la calificación y graduación de los créditos se debe respetar el principio de igualdad el cual supone que primero se debe pagar las acreencias de la primera clase (laborales, fiscales, alimentos), luego los de segunda clase (prendarios), siguen los de tercera clase (hipotecarios) y por último los de quinta clase (obligaciones quirografarias, o sea, las que no están respaldadas con una garantía real).

Ahora, si algún acreedor no está de acuerdo con la manera como se califica y gradúa su obligación o la de otro acreedor, se procede por parte del operador de la insolvencia a procurar la conciliación de la misma. Si ello no es posible, tendrá que remitirse la objeción al Juez Municipal para que la resuelva siguiendo el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

En el marco de las consideraciones que anteceden, es claro y más allá de toda duda, según se adujo líneas atrás, que, tratándose del proceso de negociación de pasivos de persona natural no comerciante, las objeciones que llegare a proponer un acreedor, deben referirse estrictamente, por así haberlo previsto de manera expresa el legislador, a cuestiones relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación.

Siendo las cosas de este tenor, como las objeciones propuestas por los acreedores BANCOLOMBIA S.A. y BANCO PICHINCHA., antes que poner entre dicho la existencia, naturaleza o cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, cuestiona omisiones frente a la conformación del activo o patrimonio relacionado por el señor NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO, aspecto que claramente desborda el alcance dado por el legislador a las objeciones que le es dable ensayar al acreedor en tan especialísimo asunto, en consecuencia, el Despacho por sustracción de materia se relevará de abordar de fondo el estudio de las réplicas en mención.

Ahora bien, si en gracia de discusión fuera, y se alegará que la competencia del Juez municipal también se extiende a cualquier controversia que se genere al interior del proceso de negociación de deudas, al tenor de lo previsto en el artículo 534 del C.G.P., en todo caso, tampoco es dable proceder al estudio de las alegaciones realizadas por

los acreedores dado que la discusión planteada versa sobre un negocio celebrado por el deudor de manera previa a la admisión del trámite de negociación de deudas, existiendo otras vías para resolver tal cuestión.

En efecto, tal y como lo señala el deudor, es cierto que en el artículo 572 del C.G.P., se prevé la posibilidad de que los acreedores instauren la acción de revocatoria concursal o simulación respecto de los actos o negocios celebrados de manera previa a la iniciación del trámite de negociación de deudas, a fin de que sea en dicha instancia donde se pueda demostrar la eventual mala fe del deudor en relación con la celebración de los mismos, y el perjuicio causado a los acreedores.

De tal forma, la norma aludida dispone:

“ARTÍCULO 572. ACCIONES REVOCATORIAS Y DE SIMULACIÓN. Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas*, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.

La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores.

Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y solo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad.

La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto.

La providencia que declare la revocatoria solo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo.

El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.”(negrilla del Despacho)

De tal suerte, es evidente que el debate en torno a la inclusión u omisión dentro del activo del deudor del inmueble identificado con matrícula 324-41642, implica necesariamente una discusión sobre la celebración del mentado contrato de compraventa (o promesa) que realizó el señor NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO como vendedor con el señor CAMILO MORALES SUAREZ, como comprador; además de que en el mentado contrato aparece otra persona-WILSON JAVIER ARIZA CAMACHO también como vendedor, tal y como se observa en el documento traído como prueba por las partes, evidenciándose que en tal situación están involucrados terceros cuya buena fe debe presumirse.

En tal sentido, la controversia planteada no puede ser tramitada como objeción en esta instancia, pues bajo este escenario no puede garantizarse el debido proceso ni a las partes, y menos para los terceros involucrados, quienes no se encuentran vinculados, y dado que el trámite de las objeciones debe resolverse de plano no habría lugar a tal vinculación ni al decreto de otras pruebas además de las previamente aportadas por los interesados.

Por lo tanto, la vía idónea para resolver los alegatos esgrimidos no es por medio de objeción, sino a través de la acción establecida en el artículo 572 del C.G.P., pues la discusión se relaciona con la celebración de un negocio en donde al parecer se realizó *la disposición y eventual transferencia* del dominio de bienes del patrimonio del deudor, acto que fue realizado de manera previa a la admisión del procedimiento de negociación de deudas, dado que el contrato aludido fue suscrito el 25 de abril de 2022, en tanto que el auto de admisión del trámite de negociación fue proferido el 11 de mayo de 2022.

Se tiene entonces que los aspectos que motivan las inconformidades de los voceros judiciales de los acreedores, no pueden ser debatidos bajo la cuerda de la objeción, pues como se vio existen otros procedimientos que resultan ser la vía adecuada, en donde se tiene un escenario más amplio para llevar a cabo el debate respectivo, si fuere del caso, debiendo los interesados acudir a tales mecanismos si así lo estiman pertinente, lo que conlleva forzosamente a declarar improcedentes las objeciones planteadas, según lo aquí motivado.

Por último, se dispondrá la devolución del proceso de la referencia, al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la CORPORACION COLEGO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del CGP.

Por lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las objeciones propuestas por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., y BANCO PICHINCHA, por improcedentes conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso de la referencia al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la CORPORACION COLEGO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del CGP., tal como se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
J U E Z

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00551-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora allega correo electrónico en el que menciona la subsanación de la demanda. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho advierte que, con providencia del **24 de octubre de 2023**, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada aclarara que:

1. Aclare y adecue el acápite de **PRETENSIONES** en su numeral **OCTAVO** toda vez que, peticona intereses moratorios sobre la **Letra de Cambio No. 01**, sin embargo; estos ya fueron peticionados en el numeral **SEGUNDO**.
2. Aclare y adecue el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTIA**" toda vez que la parte actora la determina por el "**lugar de cumplimiento de la obligación**", sin embargo; se observan las siguientes inconsistencias:
 - a) En la **Letra de Cambio No. 02** se menciona "**2 meses calendario**" (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), es decir, no se estipula el lugar de cumplimiento de manera clara y específica.
 - b) En la **Letra de Cambio No. 03** el lugar de cumplimiento se encuentra el espacio en blanco en el título valor, es decir; no se estipula de manera clara y específica.

Se advierte que, una vez revisado el escrito de subsanación enviado el **01 de noviembre de 2023**, no se dio cumplimiento a lo requerido en el (numeral 2) en cuanto a que "Aclare y adecue el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTIA**" toda vez que la parte actora la determina por el "**lugar de cumplimiento de la obligación**", sin embargo; se observan las siguientes inconsistencias: a) En la **Letra de Cambio No. 02** se menciona "**2 meses calendario**" (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), es decir, no se estipula el lugar de cumplimiento de manera clara y específica. b) En la **Letra de Cambio No. 03** el lugar de cumplimiento se encuentra el espacio en blanco en el título valor, es decir; no se estipula de manera clara y específica." Pues, el togado menciona en el escrito de subsanación antes referido, que "**Frente a este requerimiento, me permito aportar en formato digital nuevamente las letras de cambio No. 2 y No. 3 diligenciadas en lo que respecta al lugar de cumplimiento de la obligación.**" (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Cabe resaltar, que este Despacho le indicó que aclarara el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTIA**" en la demanda, pero nunca se le indico **que modificara** los títulos valores traídos para el cobro, pues estos habían sido presentados ante el Despacho de una forma y ahora junto con el escrito de subsanación, al parecer los allegan con modificaciones respecto al lugar de cumplimiento.

Toda esta actuación es contraria a lo estipulado en el **artículo 622 del Código de Comercio que reza:** "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora." (subrayado propio del Despacho). Esta agencia judicial observa, que el togado acercó, en documento pdf, nuevamente los títulos valores **luego de haber, al parecer modificado el lugar de cumplimiento**, o se desconoce si se trata de diferentes letras de cambio.

Luego de lo dicho no puede pretenderse, que se libre el respectivo mandamiento de pago, así las cosas, se observa que; la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que; no acató lo expuesto por el Juzgado en la providencia referida anteriormente.

Razón por la cual, al no darse cumplimiento a lo solicitado a fin de dar trámite a la acción incoada y, en aplicación a lo preceptuado en el **artículo 90** del **C.G.P.**, esta Judicatura dispondrá el rechazo de la demanda por no subsanarse en debida forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el señor **DIEGO ALEXANDER FONSECA MALDONADO** actuando como endosatario en propiedad del señor **JOSE DANIEL JURADO GOMEZ**, contra los demandados **ALVARO IVAN BONILLA GARNICA, GUSTAVO ADOLFO DEL CRISTO GAZABON LACOMBE** y **MONICA PATRICIA GAZABON ORTIZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00586-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra RONALD LEANDRO FERNANDEZ, LILI JOHANNA FERNANDEZ ZAMBRANO y MARIA NELLY ZAMBRANO RUEDA, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Aporte el documento que acredite que la representante legal suplente señora LUZ HELENA DIAZ BUENO estaba facultada para actuar y otorgar poder en representación de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., toda vez que su intervención sólo es posible ante la ausencia absoluta o temporal del gerente general.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto fuere pertinente.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra RONALD LEANDRO FERNANDEZ, LILI JOHANNA FERNANDEZ ZAMBRANO y MARIA NELLY ZAMBRANO RUEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado

- j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL –IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00594-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. No obstante, revisado el escrito de la demanda, así como los anexos, se observa que por equivocación se realizó doble registro de la presente demanda en el sistema siglo XXI, por lo que corresponde a la misma que previamente se había radicado bajo el N° 680014003-023-2023-00586-00. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretaria que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda verbal de imposición de servidumbre que aquí nos convoca; no obstante, revisado el escrito de la demanda, anexos y Acta de Reparto, se advierte que la presente demanda corresponde a la misma que se encuentra tramitando por este mismo despacho bajo el radicado N° 680014003-023-2023-00586-00, y con la cual se pretende la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado “EL EDEN”; evidenciándose que por equivocación se realizó el registro en el sistema Siglo XXI de la misma demanda dos veces; luego, se procederá a continuar el trámite de la misma bajo el radicado más antiguo dejando las anotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO. Continuar el trámite de la demanda Verbal de imposición de servidumbre promovida por el apoderado de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.- ESSA, contra RONALD LEANDRO FERNANDEZ, LILI JOHANNA FERNANDEZ ZAMBRANO y MARIA NELLY ZAMBRANO RUEDA, bajo el radicado N° 680014003-023-2023-00586-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema siglo XXI según corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

**PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00596-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, contra **SILVIA ALEJANDRA IBARRA PEREZ** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa KSW-882, para verificar titularidad, gravámenes y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.

Se advierte que la subsanación deberá enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior y en lo pertinente se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, contra **SILVIA ALEJANDRA IBARRA PEREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente si fuere del caso, deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

VERBAL SUMARIO- RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00598-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda de restitución. Para lo que estime proveer. (CP).

MILDEY ROSSI RAMIREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovida por el señor JULIO ENRIQUE RANGEL AMORTEGUI a través de apoderado judicial, contra ISMELDA BARCENAS BUENO, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Precisar el lugar de domicilio del demandante, pues solo se hace alusión a su lugar de notificaciones, desconociendo si se trata del mismo.

-Aclare los hechos de la demanda, determinando de manera clara las obligaciones contractuales de las dos partes, y el incumplimiento que se alega respecto de la accionada, dado que la redacción de los hechos resulta confusa.

-Igualmente, deberá aclarar y adecuar las pretensiones teniendo en cuenta la acción que invoca, toda vez que en el numeral primero la pretensión declarativa y en el numeral tercero la solicitud de condena están redactadas de forma confusa; y de otra parte en el numeral cuarto se hace alusión al pago de intereses corrientes, lo cual resulta improcedente pues no se advierte obligación pactada por las partes al respecto.

-Se advierte que en las pretensiones se incluye una petición relacionada al parecer con una medida cautelar de inscripción de la demanda; no obstante, la formulación de dicha petición no es clara, y no se establecen los bienes sobre los cuales debe recaer la misma al tenor de lo previsto en el artículo 83 del C.G.P.; luego, deberá presentar la solicitud según corresponda, acorde con la norma aludida y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. Así mismo, deberá tener en cuenta que para su decreto deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

-Con todo, en caso de no cumplirse con lo anterior en relación con la medida cautelar, deberá entonces, acreditarse el agotamiento de la conciliación extrajudicial, así como acreditar el envío previo de la demanda y anexos al extremo accionado, acorde con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

-Allegar las documentales, referidas en el acápite de pruebas: pues de un lado, si bien se aportan fotografías del contrato de compraventa, en todo caso, resulta necesario que se proceda a remitir el documento debidamente escaneado, en orden y en un solo archivo pdf, pues el registro fotográfico aportado no puede visualizarse claramente, y una de las fotografías incluso esta recortado, por lo cual no puede observarse claramente. De otra parte, el documento denominado “*La Inmovilización del vehículo por parte del Parqueadero ADMINISTRAMOS JURIDICOS SAS*”, no fue anexado, debiendo adjuntarse al plenario.

-El juramento estimatorio deberá presentarse tal y como lo establece el artículo 206, realizando una descripción y determinación clara y precisa de los conceptos solicitados.

-Aclarar la cuantía, conforme lo dispone el artículo 26, numeral 1° del C.G.P.

-Aclarar el acápite de competencia territorial, pues se señala que, por el lugar de vecindad del demandante, pero dicho factor no es determinante para establecer la competencia, como si lo es el lugar de domicilio del demandado al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., el cual en todo caso sería Floridablanca, como se indica en la demanda; por lo tanto, deberá precisar dicha cuestión.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, promovida por el señor JULIO ENRIQUE RANGEL AMORTEGUI a través de apoderado judicial, contra ISMELDA BARCENAS BUENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

**PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00602-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, contra **RICARDO SERRANO ZABALA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placa KSW-647, para verificar titularidad, gravámenes y datos del rodante objeto de la solicitud de aprehensión.

Se advierte que la subsanación deberá enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior y en lo pertinente se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, contra **RICARDO SERRANO ZABALA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente si fuere del caso, deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00607-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **15-11-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la **Dra. DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ** quien actúa como endosataria en procuración de la señora **LILIANA ACOSTA VARGAS**, contra los demandados **DANIEL ENRIQUE ALVAREZ** y **SANDRA MILENA PINTO VARGAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00608-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, respecto de la causación de los intereses moratorios petitionados por el apoderado judicial de la parte demandante en la pretensión “**SEGUNDA**” del escrito de la demanda, se advierte que; estos se generan a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir; **02 de marzo de 2023**. Razón por la cual, este Despacho librará el mandamiento de pago de los intereses moratorios a partir de tal fecha, teniendo en cuenta que, el vencimiento de se da el día **01 de marzo de 2023**.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **COMERCIALIZADORA ORBIELEC LTDA** representada legalmente por el señor **ROBERTO GOMEZ REYES**, para que los demandados **IVAN FERNANDEZ BAUTISTA** y **SONIA AMPARO LIZCANO ESTUPIÑAN**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 6641**

1.1. La suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 6641**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **02 de marzo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **CHRISTIAN ROBERTO GOMEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.661.231**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1744920, del 30/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00611-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y los títulos (**LETRAS DE CAMBIO**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **MARIA AURORA CUCAITA ROMERO**, para que los demandados **ANDERSON PRADA RAMÍREZ** y **MARÍA VIVIANA MONSALVE DÍAZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 1**

- 1.1. La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 1**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **01 de noviembre de 2020** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **MARIA AURORA CUCAITA ROMERO**, para que el demandado **ANDERSON PRADA RAMÍREZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **LETRA DE CAMBIO No. 2**

- 1.3. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 2**, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.3**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

de Colombia², desde el **01 de noviembre de 2020** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. 3**

1.5. La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 3**, base de ejecución.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.5**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el **01 de noviembre de 2020** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. 4**

1.7. La suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 4**, base de ejecución.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.7**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, desde el **01 de noviembre de 2020** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. 5**

1.9. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 5**, base de ejecución.

1.10. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.9**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁵, desde el **01 de noviembre de 2020** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO No. 6**

1.11. La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO No. 6**, base de ejecución.

1.12. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.11**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁶, desde el **01 de noviembre de 2020** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁵ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁶ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022⁷, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **CRISTINA ACEVEDO ESTEVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.359.880**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁷ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁸ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1745843, del 30/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00614-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **15-11-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante la señora **MARITZA CHACÓN CABALLERO**, contra el demandado **ORLANDO PEDRAZA POVEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00618-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **15-11-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - P.H.**, contra la demandada **FLOR ELBA BASTO DE PEÑA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00623-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **15-11-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A. BIC - Sigla: FINANDINA BIC, BANCO FINANDINA BIC**, contra el demandado **JOSÉ IGNACIO CANCELADO CÉSPEDES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00638-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, se advierte que reexaminada el respectivo escrito de subsanación, no se evidencia un nuevo escrito de demanda en la cual se integren las respectivas modificaciones, toda vez que la apoderada modifica las pretensiones. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada en término procede este Despacho procede a pronunciarse sobre la admisibilidad, por lo que; en auto calendarado **15 de noviembre de 2023**, se requirió a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue si es el caso, el acápite de **HECHOS** y **PRETENSIONES** respecto del valor total solicitado, toda vez que; no coincide las pretensiones con el acápite de **HECHOS** en su numeral (**TERCERO**) y el valor total del título. Es decir, el valor total del título esta por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.780.752)** y en el acápite de **PRETENSIONES** por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 4.965.100)** superando con ello, lo estipulado en el título, ahora bien; la apoderada menciona en el **HECHOS** numeral (**TERCERO**) que los demandados "pagaron 04 de las 24 cuotas pactadas", aunado a ello, en el acápite de **HECHOS** numeral (**SEGUNDO**) menciona que "los demandados se encuentran en mora en 11 meses" lo cual, no resulta coherente la información consignada con la literalidad del título.
2. Allegue la respectiva carta de instrucciones del título valor allegado, objeto de ejecución en el presente proceso.
3. Allegue la evidencia del poder, debidamente conferido por el poderdante, donde se evidencie el correo electrónico al cual fue enviado, toda vez que, el allegado al plenario solo se visualiza el del poderdante.
4. Allegue el certificado donde se advierta la calidad de asociados y el estado actual de la afiliación de los demandados **MAURICIO ESPINOSA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.352.085** y **EDGAR GUARIN MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.263.695**; como quiera que el decreto del embargo del salario del **50%** o demás emolumentos sólo es procedente si los deudores ostentan la condición de asociados a la Cooperativa.

Por lo anterior, este Despacho ordena Mejor Proveer;

1. Para que allegue nuevo escrito de la demanda, integrando las modificaciones de los hechos y pretensiones presentadas en el escrito de subsanación, lo anterior teniendo en cuenta que; la apoderada realiza aclaración sobre los montos y modificaciones a las pretensiones, por lo que deberá atenerse a lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.**

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR - Sigla: COOMPARTIR,** contra los demandados **MAURICIO ESPINOSA LOPEZ** y **EDGAR GUARIN MENDOZA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00639-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **15-11-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90 del C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **COBRANDO S A S - Sigla: COBRANDO BPO** endosatario en propiedad y sin responsabilidad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el demandado **CARLOS ARSENIO GÓMEZ MANCILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00640-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **15-11-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90 del C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **COBRANDO S A S - Sigla: COBRANDO BPO** endosatario en propiedad y sin responsabilidad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la demandada **SANDY YURLEY DUARTE EUSSE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00684-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que; revisado el escrito de la demanda, así como los anexos, se observa que la presente demanda corresponde a la misma que previamente había recibido el Despacho y que se encuentra tramitando bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00595-00**. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretaria que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva que aquí nos convoca; no obstante, revisado el escrito de la demanda y los anexos, se advierte que la presente demanda corresponde a la misma que se encuentra tramitando por este mismo Despacho bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00595-00**, y con la cual se libró mandamiento de pago respecto del título valor **Pagaré No. 211000364**, de fecha **23 de noviembre de 2023**; en tal sentido, y como quiera que las dos demandas presentadas versan sobre el mismo título y corresponden a las mismas partes, se procederá a continuar el trámite de la misma bajo el radicado más antiguo dejando las anotaciones de rigor.

De conformidad con lo anterior; el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR el trámite de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN** representada legalmente por el señor **ALBERTO ORDOÑEZ GIL**, contra la demandada **INGRID JOHANNA LIEVANO MARTINEZ**, bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00595-00**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema **Siglo XXI** según corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00685-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del señor **JAIME JAIMES AMADO**, contra las demandadas **BLANCA NUBIA CAMACHO CASTELLANOS** y **MARTHA LUCIA BARRERA CAMACHO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue el acápite de pretensiones en su numeral “**SEGUNDO**” respecto de los “**intereses corrientes**” sobre cada canon de arrendamiento adeudado y no pagado, toda vez que, estos no se encuentran pactados dentro del contrato de arrendamiento base de ejecución; razón por la cual deberá ajustar las pretensiones de acuerdo a la literalidad del título.
2. Aclare y adecue el acápite de “**NOTIFICACIONES**” respecto de la demandada **MARTHA LUCIA BARRERA CAMACHO** toda vez que, el apoderado menciona que la demandada puede ser notificada en la “su domicilio laboral en la Fiscalía General de Nación” sin tener en cuenta lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. el cual indica que: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del señor **JAIME JAIMES AMADO**, contra las demandadas **BLANCA NUBIA CAMACHO CASTELLANOS** y **MARTHA LUCIA BARRERA CAMACHO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00686-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** promovida por el apoderado de la **COMERCIALIZADORA ORBIELEC LTDA**, contra las demandadas **MARTHA CECILIA SILVA LAZARO** y **MARTHA CONTRERAS MAYORGA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, al abogado **CHRISTIAN ROBERTO GÓMEZ SIERRA**; teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona jurídica, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **inciso 2º y 3º del artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022¹** o si es el caso, con lo estipulado en el **artículo 74** del **C.G.P.**
2. Aclare y adecue los acápites de **“TRÁMITE”** y **“COMPETENCIA Y CUANTÍA”**, teniendo como fundamento lo normado en el **artículo 25 numeral 1 inciso 2º del C.G.P.**, lo anterior, como requisito fundamental del **artículo 82 numeral 9** de la norma ibídem **“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
3. Allegue las pruebas que den cuenta de la obtención del correo electrónico de las demandadas, conforme a lo establecido en el **inciso 2º del artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022²**.
4. Requerir a la parte demandante para que, de ser el caso allegue certificado donde se advierta la calidad de asociadas y el estado actual de la afiliación de las demandadas **MARTHA CECILIA SILVA LAZARO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.444.266** y **MARTHA CONTRERAS MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.655.458**, toda vez se observa en el escrito de medidas cautelares, la solicitud de embargo de la pensión o demás emolumentos, al respecto se advierte que sólo es procedente dicha medida, si las deudoras ostentan la condición de asociadas a la Cooperativa.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

¹ **Inciso 2:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Inciso 3:** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² **Inciso 2:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Cursiva y subrayado por el Despacho).

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** promovida por el apoderado de la **COMERCIALIZADORA ORBIELEC LTDA**, contra las demandadas **MARTHA CECILIA SILVA LAZARO** y **MARTHA CONTRERAS MAYORGA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00688-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada del **EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS – P.H.**, contra el demandado **JUAN PABLO PRADA SERRANO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, a la abogada **PAOLA ANDREA CASTELLANOS BRAVO**; toda vez que el soporte anexado fue enviado desde la dirección electrónica admoncentrocolseguros@hotmail.com y no desde la que aparece inscrita ante el **INVISBU** esto es wuilka_05@hotmail.com, lo anterior, por tratarse de una persona jurídica, estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el **inciso 2° y 3° del artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022**¹ o si es el caso, allegue el documento teniendo en cuenta lo estipulado en el **artículo 74** del **C.G.P.**
2. Se **EXHORTA** a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases de datos públicas y privadas, así como del sistema de afiliación al **SSSI**, conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificaciones del demandado **JUAN PABLO PRADA SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.437.794**, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el **parágrafo 2** del **artículo 291** del estatuto procesal, como en el **parágrafo 2² del artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** antes (Decreto 806 de 2020).
3. Allegue escrito de medidas cautelares de manera ordenada y clara, toda vez que se repiten medidas como las del numeral **DÉCIMO SEXTO** y **DECIMO SÉPTIMO**, así como, otras, en las que no se encuentra el número del Juzgado al cual se le solicita el remanente. Razón por la cual deberá allegar un nuevo escrito de manera clara y ordenada, que no de lugares a posibles interpretaciones.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

¹ **Inciso 2:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Inciso 3:** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² **Parágrafo 2°:** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada del **EDIFICIO CENTRO COLSEGUROS – P.H.**, contra el demandado **JUAN PABLO PRADA SERRANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00689-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S.** representada legalmente por el **Dr. OSCAR AL FREDO LOPEZ TORRES**, quien actúa como endosatario en procuración de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, para que la demandada **CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. Q 0000000037250901027001**

1.1. La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS M/CTE. (\$ 49.556.423)** como capital representado en el **PAGARÉ No. Q 0000000037250901027001**; base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **16 de mayo de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 377814063141740**

1.3. La suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$ 20.609.821)** como capital representado en el **PAGARÉ No. 377814063141740**; base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.3**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **21 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico³. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S.** identificado con **NIT. 900.430.971-6** representada legalmente por el **Dr. OSCAR AL FREDO LOPEZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.259.333**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.⁴

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

⁴ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1741697, del 29/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00692-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **Dra. YULEIDYS VERGEL GARCIA**, quien actúa como endosataria en procuración de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**, para que los demandados **EDGAR EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ** y **OSCAR ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 15167**

1.1. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 5.593.752)** como capital representado en el **PAGARÉ No. 15167**; base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **22 de marzo de 2023**, tal como lo petitiona la apoderada judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la **Dra. YULEIDYS VERGEL GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.065.595.662**, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.³

SEXTO: RECONOCER como DEPENDIENTE JUDICIAL al estudiante JORGE ANDRES PARRA LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.832.413** y a la estudiante **AZUCENA CASTELLANOS SEPULVEDA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.799.367**, para que **"soliciten copias digitales de las piezas procesales de interés, retiren oficios, soliciten acceso del expediente a través de medios electrónicos y en general revisen todas las actuaciones procesales inmersas en la demanda."**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1742545, del 29/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00693-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **MAQUINARIA INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S - Sigla: MINSERV SAS**, para que la sociedad demandada **HBS CONCRETOS SAS**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FE-45**

- 1.1. La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 7.735.000)**, por concepto de capital representado en el **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FE-45**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **08 de octubre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900.590.959-2**, representada legamente por el abogado **RAMIRO SERRANO SERRANO**³ identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.222.430**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1742966, del 29/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00694-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, para que los demandados **CESAR IVAN MARTÍNEZ** y la sociedad **A.S.S. LTDA AMBIENTE, SALUD Y SEGURIDAD LTDA** representada legalmente por el señor **CESAR IVAN MARTÍNEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ – Sin Número con Sticker 3T906763**
- 1.1. La suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 96.551.831)**, por concepto de capital representado en la **PAGARÉ - Sin Número con Sticker 3T906763**, base de ejecución.
 - 1.2. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.891.647)** por concepto de intereses de plazo a la tasa de **21.00% E.A.**, desde el **16 de junio de 2022** hasta el **16 de**

septiembre de 2023, de acuerdo a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante.

- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **17 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.197.806**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1743228, del 29/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00695-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado de la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, contra el demandado **LARRIS STITH PEREA BLANCO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, al abogado **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**; toda vez que el soporte anexado fue enviado desde la dirección electrónica pedro.russi@bbva.com y no desde la que aparece inscrita en el Certificado de Cámara y Comercio siendo este: notifica.co@bbva.com, lo anterior, por tratarse de una persona jurídica, deberá cumplir con lo establecido en el **inciso 2° y 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹** o si es el caso, allegue el documento teniendo en cuenta lo estipulado en el **artículo 74 del C.G.P.**
2. Allegue el **título valor** y sus **anexos**, en una **mejor calidad de imagen**, de **forma completa** y **legible** que permitan visualizar la información clara, precisa y no dé lugar a interpretaciones.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado de la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, contra el demandado **LARRIS STITH PEREA BLANCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Inciso 2:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Inciso 3:** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.